

Resolución de Presidencia

N° 0036-2022-INGEMMET/PE

Lima, 5 de mayo de 2022

VISTOS: La queja por defectos de tramitación presentada por el señor Estanislao Benedicto Santoyo Rojas, el Memorando N° 0167-2022-INGEMMET/DCM de la Dirección de Concesiones Mineras, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme lo dispone el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante escrito presentado el 29 de abril de 2022, el señor Estanislao Benedicto Santoyo Rojas, en su condición de titular del derecho minero JONAS ONE, con código N° 010238518, formula queja por defectos de tramitación en razón a que no se le ha notificado la resolución que dispone la expedición de los avisos del referido petitorio a fin que efectué y entregue las publicaciones en los diarios correspondientes y en consecuencia la entidad declaró el abandono de su derecho minero.

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y se resuelve previo traslado al quejado a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, con Memorando N° 0212-2022-INGEMMET/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado del escrito de queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras en relación a los hechos expuestos por señor Estanislao Benedicto Santoyo Rojas;

Que, la Dirección Concesiones Mineras con Memorando N° 0167-2022-INGEMMET/DCM del 04 de mayo de 2022, remite el Informe N° 5520-2022-INGEMMET/DCM -UTN de la misma fecha, en el que con relación a la queja presentada y al estado situacional del trámite realizado el derecho minero JONAS ONE, con código N° 010238518, que señala básicamente lo siguiente:

(...)

- 1. Sobre el petitorio materia de la queja

- *Al respecto, cabe señalar que sobre el trámite del petitorio minero **JONAS ONE** código N° **010238518**, ha recaído la **Resolución de Presidencia 1092-2022-INGEMMET/PE** de fecha **18/03/2022**, que resolvió declarar el abandono del citado petitorio minero.*
- *El escrito S/N de fecha 29/07/2022 ha sido encauzado como recurso de revisión, a fin que sea elevado al Consejo de Minería, a fin de no causar indefensión al administrado.*
- *Habiéndose cuestionado el referido acto administrativo, corresponde al superior jerárquico revisar la legalidad de dicho acto administrativo (...)"*

Que, de los actuados se evidencia que mediante Resolución de Presidencia N° 1092-2022-INGEMMET/PE/PM de fecha 18 de marzo de 2022 sustentado en el Informe N° 3303-2022-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 16 de marzo de 2022 de la Dirección de Concesiones Minera, se declaró el abandono del petitorio minero JONAS ONE, con código 010238518, en razón a que el titular no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-20220-EM, habiéndosele notificado la resolución que expide los carteles de aviso del petitorio, siendo ésta última resolución la que cuestiona el administrado su notificación;

Que, adicionalmente se advierte de lo señalado por la Dirección de Concesiones Mineras y de la verificación en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), que mediante Resolución Directoral S/N de fecha 29 de abril de 2022 sustentado en el Informe N° 5516-2022-INGEMMET-DCM-UTN se dispuso encausar de oficio el escrito de queja por defecto de tramitación de fecha 29 de abril de 2022 presentado por el señor Estanislao Benedicto Santoyo Rojas como recurso de revisión, verificando previamente que cumpla con los requisitos legales para su interposición, elevando el expediente de formación de título del derecho minero JONAS ONE al Consejo de Minería conforme al artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y 223 del TUO de la Ley N° 27444 con la finalidad de que la instancia superior emita pronunciamiento conforme a su competencia;

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, *"La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)"*;

Que, en ese sentido la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar

dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, asimismo se advierte de los fundamentos fácticos del escrito de queja de fecha 29 de abril de 2022 interpuesto por el señor Estanislao Benedicto Santoyo Rojas, que lo que cuestiona es la validez de la declaración del abandono de su petitorio minero, por lo que fue encausado como recurso de revisión a fin de ser meritado por la instancia superior que es el Consejo de Minería.

Que, estando a que la queja por defectos de tramitación procede solo cuando el defecto que la motiva pueda aún ser subsanado por la administración, y teniendo en cuenta que se ha emitido pronunciamiento por la Dirección de Concesiones Mineras respecto a la calificación del escrito materia de queja, este ha sido encausado como medio impugnatorio, en tal sentido este deberá ser resuelto por el Consejo de Minería, por lo que la queja presentada resulta improcedente;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico –INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación presentada el 29 de abril de 2020, por el señor ESTANISLAO BENEDICTO SANTOYO ROJAS, en el trámite del derecho minero JONAS ONE, con código 010238518, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor ESTANISLAO BENEDICTO SANTOYO ROJAS en la dirección indicada en su escrito recepcionado el 29 de abril de 2022: “Urb. Marcavalle D-4 del distrito de Wanchaq de la provincia y departamento de Cusco y al correo electrónico: jfhv32@hotmail.com y a la Dirección de Concesiones Mineras.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del **INGEMMET (www.gob.pe/ingemmet)**.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

PhD. Luis Félix Mercado Perez

Presidente Ejecutivo
INGEMMET

